

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023

C-1239-2023

Doctor

**RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO**

Secretario

Comisión Séptima Constitucional Permanente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Carrera 7 # 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso | Piso 5º

[comision.septima@camara.gov.co](mailto:comision.septima@camara.gov.co)

Doctor

**H.R. JUAN CARLOS VARGAS SOLER**

Autor y Coordinador ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Carrera 7 # 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso | Piso 5º

[juan.vargas@camara.gov.co](mailto:juan.vargas@camara.gov.co)

**Asunto:** Comentarios al Proyecto de Ley 111/2023 Cámara: *“Por medio de la cual se habilitan pagos de mesadas pensionales y otros, a través de entidades vigiladas por la superintendencia de economía solidaria”.*

Respetados doctores Albornoz y Vargas.

Reciban un cordial saludo de la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía (en adelante Asofondos). De manera respetuosa nos permitimos manifestar los comentarios y observaciones efectuados por esta agremiación y por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) al proyecto de la referencia *“Por medio de la cual se habilitan pagos de mesadas pensionales y otros, a través de entidades vigiladas por la superintendencia de economía solidaria”.*

En primer lugar, Asofondos siempre acompaña de forma positiva todas y cada una de las iniciativas legislativas que tengan por objeto mejorar el funcionamiento del Sistema General de Pensiones, así como el acceso expedido a las pensiones y demás prestaciones económicas que otorga el mismo a sus afiliados o beneficiarios.

No obstante, es importante precisar los siguientes comentarios respecto de algunos de los artículos del Proyecto de Ley que pueden afectar los derechos de los pensionados, como se ilustra a continuación:

- Dice el artículo 2 del proyecto lo siguiente:

*“Artículo 2º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 700 de 2001, el cual quedará así:*

*Artículo 2º. A partir de la vigencia de la presente ley se crea la obligación, para todos los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones, que tengan a*

*su cargo el giro y pago de las mesadas pensionales, de consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la entidad financiera o de la economía solidaria autorizadas que, el beneficiario elija y que tenga sucursal o agencia en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en el cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide.*

*Para que proceda la consignación de las mesadas pensionales, en cuentas de ahorro o corriente, las Entidades de Previsión Social deberán realizar previamente un convenio con la respectiva entidad financiera o de la economía solidaria autorizadas, especificando que dichas cuentas solo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial.*

*No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante.*

*Parágrafo 1º. Las consignaciones a que hace referencia esta ley solo procederán en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o en Cooperativas de Ahorro y Crédito, Multiactivas con sección de ahorro y crédito y Fondos de Empleados de categoría plena, vigilados por la Superintendencia de la Economía Solidaria.*

*Parágrafo 2º. La Superintendencia de la Economía Solidaria, mediante acto administrativo y a solicitud de parte podrá autorizar que los Fondos de empleados de categoría intermedia puedan recibir estas consignaciones, siempre y cuando cumplan con condiciones de idoneidad administrativa, financiera y tecnológica, conforme la reglamentación que expida ese ente de control para el efecto o quien haga sus veces”.*

Sobre este artículo se considera pertinente mencionar que de hacerse exigible el convenio entre las Entidades de Previsión Social y la respectiva entidad financiera o la de economía solidaria autorizada, es necesario que el contenido mínimo del contenido de los convenios se establecidos por las autoridades pertinentes de manera uniforme, lo cual pue hacerse directamente en el proyecto de ley estableciendo esos mínimos, o dejando bajo la responsabilidad de las autoridades de inspección y vigilancia el establecimiento de esas condiciones mínimas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de consignaciones relativas al pago de las mesadas pensionales que cuentan con protección constitucional y requieren de un manejo especial al estar estrechamente ligado al aseguramiento del derecho fundamental a la seguridad social. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-036 de 2017, señaló:

*“(…) la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, cuyo contenido se puede definir como el “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano (...)”.*

En la misma línea, la sentencia C-862 de 2006 la Corte recordó que la mesada pensional es una herramienta que garantiza el derecho al mínimo vital de las personas, en la medida que les permite acceder a los bienes y servicios que requieren para cubrir sus necesidades; de ahí que se presume que su falta de pago vulnera aquella garantía constitucional<sup>1</sup>.

Así las cosas, el convenio propuesto deberá ser creado con miras a evitar cualquier interferencia o intromisión que derive en el desconocimiento de las garantías constitucionales que protegen las mesadas pensionales o que se abran espacios que desacrediten la protección de los recursos de la seguridad social. Por ello, las Superintendencias involucradas deberán propender para que a través de un convenio uniforme se identifique, verifique y valide la información necesaria para el reconocimiento de la prestación económica, con el fin de que no exista duplicidad de pagos, así como también se realicen las apropiaciones presupuestales, la inclusión en nómina, entre otras gestiones, con el propósito de no defraudar al sistema, usurpar sus recursos o lograr un beneficio particular sin el cumplimiento de los requisitos legales.

En contexto de lo anterior, se sugiere incluir el deber de las autoridades de inspección y vigilancia de establecer las condiciones uniformes que deben cumplir esos convenios con miras a proteger los recursos de la seguridad social, y de esta forma reforzar la protección legal y constitucional de estos, para lo cual, respetuosamente se somete a su consideración la siguiente proposición modificatoria:

*Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley Proyecto de Ley 111/2023: “Por medio de la cual se habilitan pagos de mesadas pensionales y otros, a través de entidades vigiladas por la superintendencia de economía solidaria”. el cual quedara así:*

*“Artículo 2º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 700 de 2001, el cual quedará así:*

*Artículo 2º. A partir de la vigencia de la presente ley se crea la obligación, para todos los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones, que tengan a su cargo el giro y pago de las mesadas pensionales, de consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la entidad financiera o de la economía solidaria autorizadas que, el beneficiario elija y que tenga sucursal o agencia en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en el cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide.*

*Para que proceda la consignación de las mesadas pensionales, en cuentas de ahorro o corriente, las Entidades de Previsión Social deberán realizar previamente un convenio con la respectiva entidad financiera o de la economía solidaria autorizadas, especificando que dichas cuentas solo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial.*

**El contenido mínimo de los convenios, serán los establecidos de manera uniforme por la Superintendencia Financiera o la Superintendencia de la**

<sup>1</sup> Reporte De Consulta, Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia, Providencia STL3924-2020. Accionante: RAÚL DE JESÚS VALDÉS TORO.

**Economía Solidaria, con el fin de garantizar adecuadamente los derechos de los pensionados y la protección de los recursos destinados al pago de pensiones.**

*No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante.*

*Parágrafo 1º. Las consignaciones a que hace referencia esta ley solo procederán en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o en Cooperativas de Ahorro y Crédito, Multiactivas con sección de ahorro y crédito y Fondos de Empleados de categoría plena, vigilados por la Superintendencia de la Economía Solidaria.*

*Parágrafo 2º. La Superintendencia de la Economía Solidaria, mediante acto administrativo y a solicitud de parte podrá autorizar que los Fondos de empleados de categoría intermedia puedan recibir estas consignaciones, siempre y cuando cumplan con condiciones de idoneidad administrativa, financiera y tecnológica, conforme la reglamentación que expida ese ente de control para el efecto o quien haga sus veces”.*

- Establece el artículo 3 del proyecto lo siguiente:

*“Artículo 3º. Modifíquese el artículo 5º de la Ley 700 de 2001, el cual quedará así:*

*Artículo 5º. Para hacer efectivo el cobro de las mesadas, los pensionados podrán acercarse a la entidad financiera o de la economía solidaria autorizadas en que tengan su cuenta corriente o de ahorros cualquier día del mes, una vez esta se haya consignado y el cobro se podrá realizar en cualquier ventanilla o medio transaccional de la entidad financiera, y en las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Multiactivas integrales con secciones de ahorro y crédito, y los Fondos de Empleados de categoría plena. La Superintendencia Financiera o la Superintendencia de la Economía Solidaria conforme a sus competencias, vigilarán el cumplimiento de lo aquí dispuesto e impondrá las sanciones del caso cuando a ello hubiere lugar.*

*Parágrafo. En virtud de la protección y asistencia que consagra para la tercera edad el artículo 46 Constitucional, las entidades financieras o de la economía solidaria autorizadas que manejen cuentas de los pensionados no podrán cobrar cuota de manejo a éstos por la utilización de las mismas”.*

Sobre este artículo, y en aras de garantizar un pago más expedito y seguro al pensionado, se sugiere la siguiente proposición modificatoria:

*Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley Proyecto de Ley 111/2023: “Por medio de la cual se habilitan pagos de mesadas pensionales y otros, a través de entidades vigiladas por la superintendencia de economía solidaria”, el cual quedara así:*

*“Artículo 3º. Modifíquese el artículo 5º de la Ley 700 de 2001, el cual quedará así:*

*Artículo 5º. Para hacer efectivo el cobro de las mesadas, los pensionados podrán acercarse a la entidad financiera o de la economía solidaria autorizadas en que tengan su cuenta corriente o de ahorros cualquier día del mes, una vez esta se haya consignado y el cobro se podrá realizar en cualquier ventanilla o medio transaccional de la entidad financiera, y en las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Multiactivas integrales con secciones de ahorro y crédito, y los Fondos de Empleados de categoría plena. La Superintendencia Financiera o la Superintendencia de la Economía Solidaria conforme a sus competencias, vigilarán el cumplimiento de lo aquí dispuesto e impondrá las sanciones del caso cuando a ello hubiere lugar.*

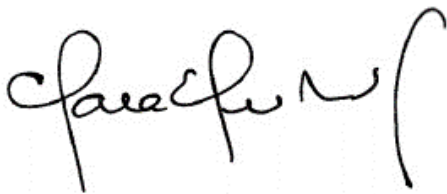
*Parágrafo 1. En virtud de la protección y asistencia que consagra para la tercera edad el artículo 46 Constitucional, las entidades financieras o de la economía solidaria autorizadas que manejen cuentas de los pensionados no podrán cobrar cuota de manejo a éstos por la utilización de las mismas.*

**Parágrafo 2. El pago de las mesadas pensionales por parte de la entidad pensional deberá realizarse por medio de transferencias bancarias a las cuentas de las entidades descritas en este artículo que los pensionados hayan seleccionado, y que se encuentren debidamente autorizadas para ello.**

Por lo anterior y de manera muy respetuosa, solicitamos que el debate al que se circunscriba el presente Proyecto de Ley, se lleve a cabo de forma modificatoria.

Dicho lo anterior, agradecemos por el espacio y la oportunidad otorgada.

Atentamente,



**CLARA ELENA REALES**  
Vicepresidente Jurídico.